



Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Jhon Gabriel Molina Acosta,
gobernador del Putumayo
Radicado: 11001-03-28-000-2025-00037-00

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrado ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 11001-03-28-000-2025-00037-00
Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Jhon Gabriel Molina Acosta, gobernador del Putumayo
(periodo 2024 a 2027)

Tema: Admisión de la demanda

AUTO DE ÚNICA INSTANCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en el presente trámite.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

1. El 28 de febrero de 2025¹, el señor Hugo Armando Granja Arce, en nombre propio, solicitó que se declare la nulidad del acto de elección del señor Jhon Gabriel Molina Acosta como gobernador del Putumayo, para el periodo 2024 a 2027, contenido en el formulario E-26 del día 25 de ese mismo mes y año.

1.2. Hechos

2. Como supuestos fácticos de la demanda manifestó lo siguiente:

- i) Lucy Maritza Molina Acosta, hermana de John Gabriel Molina Acosta, fue nombrada secretaria general del Ministerio de Educación Nacional (MEN) por decreto presidencial.
- ii) En septiembre de 2024, la señora Lucy Maritza y otros funcionarios visitaron el Putumayo para firmar un memorando de entendimiento para la construcción de la primera universidad pública en el departamento. El 1° de noviembre de 2024, aquella fue nombrada directora general de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar (UAEE).

¹ Índice 3 Samai.



Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Jhon Gabriel Molina Acosta,
gobernador del Putumayo
Radicado: 11001-03-28-000-2025-00037-00

iii) El 25 de noviembre de 2024, finalizó el nombramiento de Lucy Maritza como directora general y regresó a su puesto como secretaria general.

iv) Sostuvo que, el 10 de diciembre de 2024, la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC) profirió una resolución que estableció el calendario electoral de la nueva elección para la Gobernación del Putumayo, certamen que se celebraría el 9 de febrero de 2025, no obstante, el 27 de enero, la autoridad electoral emitió un acto administrativo y cambió la fecha de la elección al 23 de febrero del año en curso.

v) El 25 de febrero de 2025, la Comisión Escrutadora del Consejo Nacional Electoral (CNE) emitió el formulario E-26 y declaró al señor John Gabriel Molina Acosta como gobernador del Putumayo, para el periodo 2024 a 2027.

1.3. Concepto de la violación

3. En criterio de la parte actora, se configuró la causal de anulación del artículo 275.5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por cuanto el demandado incurrió en la inhabilidad del artículo 111.6² de la Ley 2200 de 2022.

4. Al respecto, advirtió que la hermana del accionado ejerció autoridad civil y administrativa en el Departamento del Putumayo, la cual se materializó a través de la toma de decisiones; la gestión de recursos y la coordinación de proyectos que han tenido un impacto directo en la región, a partir de los cargos públicos referenciados.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

5. El despacho es competente para conocer sobre la admisión de la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 125.3³ y 149.3⁴ del CPACA, en consonancia con el artículo 13⁵ del Acuerdo 080 de 2019 proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado.

² «No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como gobernador: [...] 6. **Quien tenga** vínculo por matrimonio, o unión-permanente, o **de parentesco en segundo grado de consanguinidad**, primero de afinidad o Único civil, **con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan, ejercido autoridad civil**, política, **administrativa** o militar **en el respectivo departamento**; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento». [Énfasis del despacho].

³ «Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia [...]».

⁴ «El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: [...] 3. De la nulidad del acto de elección [...] de los gobernadores [...]».

⁵ Modificado por el Acuerdo 434 del 10 de diciembre de 2024 de la Sala Plena del Consejo de Estado.



Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Jhon Gabriel Molina Acosta,
gobernador del Putumayo
Radicado: 11001-03-28-000-2025-00037-00

2.2. Admisión de la demanda

6. La admisión de la demanda de nulidad electoral pasa por el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 162, 163, 164, 166 y 281 del CPACA, relativos a los requisitos formales de esta.

7. El despacho considera que la parte accionante identificó debidamente a quien integra el extremo pasivo, esto es, al señor Jhon Gabriel Molina Acosta, gobernador del Putumayo, conforme con el artículo 162.1⁶ del CPACA.

8. Respecto a la caducidad, se tiene que es un presupuesto procesal que establece un plazo extintivo del derecho de acción. En ese sentido, el legislador contempla un límite temporal a las partes para la presentación de la demanda, so pena de que dicha prerrogativa fenezca. Este fenómeno permite la materialización de los principios de seguridad, certeza jurídica, debido proceso y derecho de defensa. La letra a) del ordinal 2.º del artículo 164 del CPACA, preceptúa:

Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación.

9. Así las cosas, para que el medio de control resulte oportuno, el acto de elección se debe demandar dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación en audiencia pública, publicación o confirmación. En el presente caso, el demandado fue elegido el 25 de febrero de 2025, conforme el formulario E-26 aportado⁷ y la demanda se radicó, ante esta corporación, el día 28 de ese mismo mes y año, como se observa en la constancia del índice 3 de Samai, por lo tanto, se encuentra que la misma es oportuna⁸.

10. Por otra parte, presentó los hechos de manera organizada; indicó las normas y su concepto de la violación; lo que pretende; aportó y solicitó las pruebas para ser valoradas; señaló la dirección de notificación de ambas partes y no acumuló causales de nulidad objetivas con subjetivas, como lo ordenan los artículos 162 a 166 y 281 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ «La designación de las partes y de sus representantes»

⁷ Índice 3 Samai, folios 993 y 994 de la demanda.

⁸ Los treinta (30) días hábiles de la caducidad corrieron entre el 20 de noviembre de 2024 al 23 de enero de 2025, sin tener en cuenta los días festivos y la vacancia judicial, conforme el artículo 118 del CGP.



Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Jhon Gabriel Molina Acosta,
gobernador del Putumayo
Radicado: 11001-03-28-000-2025-00037-00

11. Finalmente, allegó constancia del envío de la demanda por correo electrónico al gobernador del Putumayo, como lo dispone el numeral 8.º del artículo 162 del CPACA.

12. Conforme con lo explicado, la presente demanda será admitida como se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el despacho

III. RESUELVE:

ADMITIR la demanda de nulidad electoral presentada contra el acto de elección de Jhon Gabriel Molina Acosta como gobernador del Putumayo, periodo 2024 a 2027. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al señor Molina Acosta, en la forma establecida en el literal a) del numeral 1.º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en la dirección física y electrónica indicada por el demandante en el escrito de la subsanación.

En el evento de no ser posible su notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1.º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese al presidente del Consejo Nacional Electoral en la forma dispuesta en el artículo 197 y el ordinal 2.º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

3. Infórmese al demandado y al presidente del Consejo Nacional Electoral que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio o la publicación del aviso, según corresponda, de acuerdo con el artículo 279 del CPACA.

4. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. Notifíquese por estado de esta decisión al demandante en el presente asunto, como lo ordena el numeral 4.º del artículo 277 del CPACA.

6. Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5.º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

7. Comuníquese al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 del CPACA.



Demandante: Hugo Armando Granja Arce
Demandado: Jhon Gabriel Molina Acosta,
gobernador del Putumayo
Radicado: 11001-03-28-000-2025-00037-00

8. Adviértase al presidente del Consejo Nacional Electoral que durante el término para contestar la demanda deberán allegar copia de los antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Magistrado

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/procesos.aspx>